

2. de noviembre 1792

339 ¹¹⁷

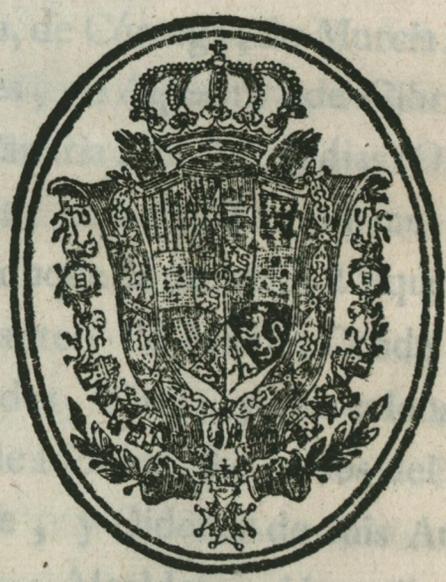
*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS
que se han de observar en quanto al modo de
permitir la entrada de Eclesiásticos Franceses
en estos Reynos, y su permanencia
en ellos.

Año



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milán, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias
y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte, y á los Corregidores, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordina-
rios, asi de Realengo, como de Señorío, Aba-
dengo y Ordenes, y á todas las demás perso-
nas de qualquier estado, calidad y condicion que
sean

sean de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos : YA SABEIS, que por las Leyes y Autos acordados está mandado quanto debe executarse con los Extranjeros que se hallen en estos mis Reynos, y los que de nuevo quieran, ó tengan necesidad de venir á ellos, segun fuere el motivo y objeto de su establecimiento, venida, ó permanencia, y conforme á los tratados hechos con las otras Potencias; y que para no confundir las clases, proporcionando se guarden á cada una las exenciones y derechos correspondientes, se dispuso asimismo que se formase por las Justicias en su respectivo Pueblo y distrito matrícula exácta que comprehendiese y explicase el número de dichos Extranjeros, su calidad y destino, de forma que se viniese en conocimiento y constase quáles eran, y debian tenerse y reputarse por vasallos ávecindados y domiciliados, y quáles por transeúntes. Para la mas puntual execucion de estas providencias se publicaron las Reales Cédulas de veinte de Julio, y veinte y nueve de Noviembre del año próximo de mil setecientos noventa y uno, é instrucciones de veinte y uno de Julio y dos de Septiembre del mismo, donde se renueva y especifica todo lo que debeis hacer respecto de los Extranjeros existentes en mis dominios,

y

y los que en adelante vengan á ellos con qualquier título ó causa , haciendoos responsables de su observancia : y habiendo llegado á mi noticia que un considerable número de Eclesiásticos Franceses se han introducido é introducen en estos mis Reynos por diferentes Puertos y Pueblos, de los quales no tratan en particular dichas Reales Cédulas é Instruciones, y considerando que acerca de estas personas conviene dar algunas reglas particulares, que al paso que llenen el objeto de las indicadas providencias generales sobre Extranjeros, preserven al Clero Español, y á todos mis vasallos de los daños que pueden ocasionar semejantes Eclesiásticos, llevando para sí las obenciones del Altar, las limosnas y socorros con que se provea á su manutencion y vestuario, y á cuya percepcion tienen privilegiado derecho los Naturales: Por tanto, para que el ejercicio de la hospitalidad, asilo, y refugio, que exponiendo haber sido expulsos de su patria, me piden dichos Eclesiásticos, buscan, y se les ha dispensado en estos mis Reynos, no ceda en perjuicio de mis vasallos; y en vista de lo que sobre este asunto me ha hecho presente el mi Consejo con el objeto de que en todo se guarde el órden que corresponde, he venido en resolver y mandar lo siguiente.

I.
Qualquiera Francés, que con el nombre de
Eclesiástico intente introducirse en mis dominios,
ha de traer Pasaporte del Cónsul Español de la
Provincia, Puerto, ó Pueblo del Lugar de donde
salga, en que se exprese la qualidad de su esta-
do, motivo de la salida de su Patria, fin y ob-
jeto de trasladarse á España, cuyo Pasaporte lo
presentará á la Justicia del primer Pueblo don-
de llegáre, para que les permita introducirse en
el Reyno: y los Cónsules no los darán sin estar
bien seguros de la verdad de los hechos.

II.

Careciendo de Pasaporte dichos Eclesiásti-
cos se presentarán tambien á las mismas Justi-
cias para que exâminen la causa de no traerlo,
y todo lo conveniente á comprobar el estado de
los emigrântes, motivos que á ello les obligue, ó
fin que los aníme.

III.

Las Justicias de los Pueblos en que se quie-
ran introducir, avisarán de su llegada inmediata-
mente al Capitan General de la Provincia, con
noticia puntual del número de personas, sus cir-
cunstancias, y lo que resulte de los Pasaportes
ó exâmen hecho en su defecto, para que les co-

mu-

muniquen la órden de lo que hayan de executar con dichos Eclesiásticos.

I V.

En caso de no ser sospechosos, harán el juramento de transeuntes prevenido en las citadas Reales Cédulas é Instruciones, y los Capitanes Generales señalarán los Pueblos en que deban residir, y los de su ruta, y se les advertirá que por ningun motivo la alteren, ni quebranten, pues de lo contrario se tomarán las mas rigorosas providencias contra el inobediente.

V.

Siendo sospechosos deberán salir inmediatamente de mis dominios, sin permitirles de modo alguno que se internen en ellos.

V I.

Los Capitanes Generales se entenderán con los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, para el repartimiento de los referidos Eclesiásticos Franceses, avisandoles del número que destinen á los Pueblos de su respectiva Diocesis; y los Prelados expondrán el mayor ó menor número que puedan mantener y colocar, para que se les aumente ó disminuya con conocimiento de sus proporciones.

V I I.

En el expresado repartimiento se han de excluir la Corte absolutamente, y tambien las Capitanes

pitales de Provincia en quanto sea posible.

V I I I.

Luego que dichos Eclesiásticos lleguen al pueblo señalado para su residencia, presentarán á la Justicia el Pasaporte del Capitan General que lo acredite, para que les permita su permanencia; y despues al Superior Eclesiástico que haya en él; y los RR. Obispos por sí, ó sus Vicarios, ó Comisionados reconocerán exáctisimamente los documentos que traigan con que acreditar ser tales Eclesiásticos, el motivo de la venida y su objeto.

I X.

Asegurados de su qualidad Eclesiástica y de ser Católicos, los distribuirán dichos RR. Obispos en los Conventos de Regulares del propio Pueblo, en que precisamente han de vivir sujetos al Superior de ellos, sin que por título alguno se les permita hacerlo en casas de particulares, para que de este modo sea menos costoso proveer al sustento de estos refugiados; y los pudientes de ellos contribuyan á sus paisanos y compañeros necesitados.

X.

No se les dará licencia de confesar mas que entre sí; negandoseles absolutamente para predicar; y las de celebrar sea solo el Santo Sacrificio

cio de la Misa , sin estenderlas á otra funcion alguna eclesiástica.

X I.

Los RR. Obispos informarán del destino ú aplicacion que podrá darse á los mismos Eclesiásticos Franceses , para que no estén ociosos y puedan proporcionarse medios de subsistir por sí sin servir de carga al estado , ni á los Pueblos ; en la inteligencia de que no han de ejercer la Cátedra , ni otra especie de Magisterio público ni privado , y que la ocupacion ó ejercicio que se les intente dar , debe ser compatible con el decoro del estado Eclesiástico , y segun el espíritu de la primitiva y verdadera disciplina de la Iglesia.

X I I.

Los mismos RR. Obispos encargarán se observe la conducta de estos Eclesiásticos en su porte , conversaciones y doctrina , remediando lo que desde luego noten perjudicial , y darán noticia al Consejo de todo quanto ocurra.

X I I I.

Formarán lista de los Eclesiásticos que ya tengan en su respectiva Diócesis , y la dirigirán al Consejo , explicando los Pueblos y Conventos en que los hayan destinado : lo que repetirán al fin de cada mes siempre que se les aumente el número.

X I V.

X I V.

El M. R. Arzobispo de Toledo señalará el Pueblo y Convento en que residan los Eclesiásticos Franceses que están en Madrid, y el término preciso en que han de transferirse á ellos sin escusa ni dilacion.

X V.

Tanto los RR. Obispos, como los Capitanes Generales tendrán consideracion en dicho repartimiento, á que no se congreguen muchos en un Pueblo, y que no se destine al que no diste veinte leguas de la Frontera.

X V I.

En los Pueblos á que lleguen dichos Eclesiásticos Franceses, en los de la ruta, ó de la residencia, estarán á la mira de sus operaciones las Justicias, para dar cuenta sin pérdida de tiempo al Consejo y al Capitan General de la Provincia de todo quanto adviertan notable ó perjudicial, tomando desde luego por sí las providencias convenientes á contener el daño si fuere de naturaleza que exija remedio en el momento.

X V I I.

Los Capitanes Generales remitirán al Consejo de quince en quince dias listas exáctas y expresivas de los Eclesiásticos Franceses que se hayan introducido por los Pueblos de su man-

.VIX do

do, y de las Diócesis á que se han repartido, con expresión de sus nombres y circunstancias, y de quanto vaya ocurriendo digno de la noticia de este Tribunal.

X V I I I.

Todos estos Capítulos se observarán por ahora, y sin perjuicio de otras providencias que en adelante haga precisas ó conducentes la experiencia y sucesos posteriores.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual nos mandó á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, Lugares y jurisdicciones, véais mi expresada resolución, y la guardéis y cumpláis según en sus Capítulos se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida execucion dareis los autos y providencias que se requieren, procediendo en este asunto con el zelo y diligencia que corresponde, en inteligencia de que sereis responsables de sus resultas: Y encargo á los M. RR. Arzobispos RR. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diócesis y territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Curas Párrocos ó sus Tenientes, superior-

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN

riores de las Ordenes Regulares, y demás personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula, observen y cumplan lo dispuesto en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando á este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos: YO
EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: D. Francisco Gabriel Herran y Torres: El Conde de Isla: D. Josef Antonio Fita: D. Gonzalo Josef de Vilches: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.
Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*